



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Oscar Eduardo Aricapa Ortiz, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C.1.053.820.532, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

**28 de julio de 2022**

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00454-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por **Kevin Andrés Restrepo García** a través de apoderado judicial, en contra de **Luz Marina Toro de Cardona**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 4° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias



respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, el despacho no librará la orden de apremio en relación con los intereses remuneratorios, en la forma deprecada, pues no resulta matemáticamente procedente que por un mes de plazo (del 5 de enero al 5 de febrero de 2021), se depreque la suma de \$359.688; situación que quebranta no solo la literalidad del título, sino las reglas que sobre la materia regula la superintendencia financiera. Por lo anterior, el mandamiento de pago será extendido en la forma prevista en el artículo 430 del CGP.

De otro lado, resulta procedente la solicitud impetrada por la parte actora en el libelo introductor, en el sentido de oficiar a la entidad promotora de salud **EPS SALUD TOTAL**, para que brinden información sobre la dirección física y/o electrónica y teléfono de la demandada, ello en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser viable, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibidem*, el cual consagra que “*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”. Por la secretaría líbrese los oficios correspondientes y notifíquense conforme a la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada **Luz Marina Toro de Cardona** y a favor del señor **Kevin Andrés Restrepo García**, por las siguientes sumas: **(i)** el capital de la letra de cambio por valor de \$2.500.000, **(ii)** por los intereses de plazo liquidados a la tasa certificada por la superintendencia de Colombia desde el día 5 de enero de 2021 al 5 de febrero del año 2021, ello de conformidad al artículo 430 del C.G.P; **(iii)** por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 6 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago, los cuales se describen en el acápite de las pretensiones de la demanda digital.



Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero:** Acceder a oficiar a **EPS SALUD TOTAL**, con la finalidad de informar la dirección electrónica, dirección física y teléfono de la parte ejecutada. Por la secretaría líbrese los oficios correspondientes y notifíquense conforme al Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

CCS

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81b45c2b85cd6b22aa634fac7055ede9a3aaaa29f34d25967dc8a52daf87e78**

Documento generado en 29/07/2022 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>